

LOS INICIOS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN MÉXICO Y SU IMPORTANCIA PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Guadalupe PÉREZ SAN VICENTE
Flora E. SÁNGHEZ
Julio RUIZ
Luis TORRES
Gustavo VILLANUEVA

SUMARIO: 1. *Antecedentes*. 2. *La Institución Notarial*. 3. *La documentación notarial*. Anexos. I. *Los escribanos del siglo XVI de la ciudad de México-Tenochtitlan*. II. *Histograma*.

1. *Antecedentes*

El estudio del derecho indiano es indudablemente una de las áreas esenciales para comprender el desarrollo de las sociedades americanas que se dieron como consecuencia del descubrimiento y conquista de América. A la luz de éste entenderemos la estructura jurídica que sirvió en el sometimiento de estas tierras a la metrópoli.

En el caso concreto de la Nueva España, la aplicación del derecho parte de una gama inapreciable de fuentes que fueron conformando paulatinamente y según las necesidades, la legislación indiana. Ciertamente, el punto de partida del proceso de formación del Derecho Indiano se sitúa en la tradición jurídica castellana, cuyas fuentes eran los Ordenamientos de Cortes y las Leyes Reales, el Fuero Real y el *Liber Judiciorum* y las Partidas. No hay que olvidar la aplicación que tuvieron las Leyes de Toro que asimilaron algunas disposiciones del Ordenamiento real de Alcalá de Henares de 1348, y el ordenamiento de Toledo, este último a partir de 1480. Es preciso apuntar la importancia que tuvo el Derecho Romano que, aunque no era considerado oficialmente, hacía las veces de biblia en las deliberaciones de los juristas sobre temas espinosos. También se tomaron en cuenta las Recopilaciones de 1448 promovidas por los Reyes Católicos, —Fernando e Isabel— llamadas “Ordenanzas Reales de Castilla”, así como el “Libro de Bulas

y Pragmática” impresas por el escribano del Consejo Real Juan Ramírez, en 1503.

La prioridad que adquirieron las Leyes de Castilla para su aplicación en América obedeció a la situación política interna de la metrópoli, pues no obstante el matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, el territorio español no había logrado una verdadera unificación y cada uno de los reinos conservaba su propia personalidad jurídica. Como consecuencia de esta división, y dado que la empresa del descubrimiento, realizada por Cristóbal Colón, había sido financiada por la reina Isabel, prácticamente las tierras descubiertas se concebían como territorio castellano; esto, aunado a la doctrina de Ubaldo y Bártolo de Sassoferrato que en resumen habla de los derechos que adquiere un reino al acrecentar su territorio haciendo hincapié en el dominio jurídico, trajo aceptación general de esta situación.

España se enfrentaba a un mundo que desconocía en absoluto y que a duras penas había logrado someter militarmente. Los pueblos que a su llegada encontró, tenían una estructura social y cultural bien definida en todos sus aspectos y algunos, toda una tradición jurídica que dificultaba la aplicación de una reglamentación extraña; esto significaba en otras palabras, que el derecho colonial no podía imponerse como sobre una tabla rasa.

Bajo estas condiciones, el gobierno español, que en un principio pretendía cimentar la base de su dominio en la aplicación tal cual de su tradición jurídica, sufrió graves tropiezos. Hacía falta entonces, la creación de un órgano legislativo que se entendiera exclusivamente del orden de las Colonias. Así el Consejo de Castilla que fue en un principio el encargado de regular los negocios en las Indias, cedió su lugar en 1524, al Supremo Consejo de las Indias en cuyas manos se dejó el buen gobierno de estas tierras.

Al iniciar sus funciones, el Real Consejo Indiano se siguió rigiendo por las ordenanzas del de Castilla pero en 1542 con la publicación de “las Leyes Nuevas” firmadas por Carlos V y completadas en 1543 en Valladolid, se modificaron los primeros nuevos capítulos de las antiguas Ordenanzas, y finalmente en 1571, el Consejo Indiano se independiza totalmente del de Castilla logrando así su absoluto autogobierno. Con este importante logro, la tradición jurídica castellana que hasta entonces había intentado tomar a su cargo la administración jurídica del reino, pasó a formar parte del derecho supletorio al que se recurría solamente en casos especiales y se modificaba o ampliaba según los intereses del buen gobierno de las Indias.

Para 1585, se publicaron en Madrid las ordenanzas del Consejo de Indias en donde se establecían claramente los lineamientos que regirían el funcionamiento de la institución, reiterando su absoluta independencia y su inquestionable autoridad sobre la administración colonial.

No obstante el trabajo del Real Consejo de Indias, en la organización de las leyes y su aplicación en el Nuevo Mundo, existía un total desconcierto en su aplicación, pues si bien, grandes eran las ventajas que se habían alcanzado al centralizar la labor legislativa en esta institución, fue también cada vez mayor la necesidad de dictar nuevas disposiciones, lo cual imposibilitaba su estricto control derivándose de ello la inobservancia de muchas de estas disposiciones; así, era muy común el encontrar en medio de este desorden, disposiciones inoperantes e incluso contradictorias.

Entre las causas principales de este desconcierto cabe mencionar el poco conocimiento de este nuevo territorio por parte de los legisladores a lo que había que agregar las dificultades de comunicación que afrontaban tanto la administración del virreinato como el Real Consejo de Indias, pues sucedía como es de todos sabido que dada la irregularidad de los viajes transoceánicos y la misma dificultad de la comunicación terrestre en la colonia, muchas de las disposiciones dictadas por las diversas instituciones no entraban en vigor oportunamente causando así el desconcierto de la población y el consecuente abuso de los especuladores que se valían de estas disposiciones para conveniencia propia. Frecuentemente, las disposiciones que se dictaban para todo el reino, se aplicaban solamente en algunas poblaciones, y así, los jueces, alcaldes, regidores y demás funcionarios de una jurisdicción determinada, desconocían las disposiciones aplicadas en otras.

Debido en buena parte a el afán legalista que caracterizó a las instituciones encargadas del control administrativo de la colonia, se dictaron innumerables disposiciones que muy pronto se encontraron fuera de su control. El Consejo Indiano por su parte, dictó una serie de instrucciones en el sentido de que la administración virreinal localizara todas las provisiones, ordenanzas y cédulas que habían pasado a estas tierras y se enviaron copias y traslados para efectos de su recopilación.

2. *La Institución Notarial*

Desde el establecimiento del Imperio Español en América, por razones obvias de una lógica imperial y del derecho de conquista, las instituciones jurídicas y administrativas españolas se trasladan al Nuevo Mundo. El aparato burocrático español, producto de una serie de cambios sufridos en la vieja burocracia medieval, fue el encargado de dar cohesión institucional a la administración de sus posesiones en América. Este cuerpo profesional de funcionarios públicos que en sus inicios contaba con un reducido contingente, fue creciendo en la misma medida que la incipiente sociedad novohispana. Así, fue aumentando el número de oidores, fiscales, relatores, oficiales de la Real Hacienda, alguaciles, escribanos y otros miembros de la burocracia que

eran indispensables para desahogar los asuntos acumulados en la administración pública.

En pocos años, la Corona Española, que detentaba la centralización máxima del poder, creó una estructura administrativa capaz de resolver las necesidades que súbitamente presentó el manejo de un mundo nuevo. En esta reciente estructura, el escribano constituyó una parte fundamental, desempeñando funciones como coadyuvante de dignatarios de altas jerarquías.

La actividad notarial arranca desde los tiempos de la Roma Imperial y es precisamente en la época de Justiniano cuando el protocolo obtiene su carácter fehaciente y al documento notarial se le otorga pleno valor probatorio.

Durante la Edad Media, con el incremento del comercio y con el nacimiento de sociedades mercantiles, se hace necesaria la reglamentación de la actividad, propuesta por Rolandino en el siglo XIII. En ese mismo siglo, otro gran jurista, Salatiel cita en su obra "Ars Notarie" las cualidades que todo buen notario debe tener, y en esa misma época, en las "Siete Partidas" de Alfonso X, se definen dos tipos de escribanos, los reales y los públicos, estableciéndose además en esa misma recopilación la facultad del Rey para dar fe pública o delegarla en los escribanos.

Durante el reinado de los Reyes Católicos, las actividades escribaniles adquieren las características que casi definitivamente se conservarán hasta nuestros días, y son aquellos Reyes quienes afinarán la personalidad y funciones del escribano que ya anteriormente habían sido definidas en algunas recopilaciones de leyes como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las mencionadas 7 Partidas que ya delimitaban las dos funciones conjuntas y distintas: las de fedatarios y las de secretarios. Las primeras, integrantes del derecho privado, consistían en autorizar escrituras y contratos celebrados entre particulares; en llevar un libro de registros o protocolo para inscripción de las escrituras; extender copias de las mismas y conservar bajo su cuidado y responsabilidad los registros y protocolos, etc. Las segundas, propias de la administración judicial, consistían en dar testimonio de las actas y determinaciones de los jueces y en autorizar todos sus pasos que en cada juicio se realizaban, de tal forma que testificaban las presentaciones de la demanda; daban fe de la declaración de testigos, de la comparecencia de las partes y otras diligencias como notificaciones de embargos, de nombramientos, de apelaciones, de inventarios, de pregones, etc.

Posteriormente, en 1503, en la colección de "Pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del Reino", se reglamentan algunas disposiciones sobre el oficio de escribano. 22 años después, aparecen ordenanzas sobre la misma materia tratando de regular y ordenar lo relativo al aspecto judicial del escribano.

En América, desde el descubrimiento, el escribano se hace presente

en las labores propias de su oficio. Algunos autores señalan a Rodrigo de Torres, “escribano de la Armada” como acompañante del gran genovés; otros señalan a Rodrigo de Escobedo, “escribano del Consulado” como encargado de llevar el diario de la expedición de 1492 y lo señalan como el primer escribano que ejerció su oficio en América y quien además fue nombrado por Colón como su sucesor en la Isla la Española.

La Corona de España, desde un principio tomó bajo su cargo la administración de sus nuevas posesiones y en consecuencia dictó una serie de disposiciones para reglamentar la actividad notarial como una serie de normas que regularan las actividades cotidianas. Por ese motivo, se dictaron varias Reales Cédulas, entre ellas, la del 2 de diciembre de 1502 sobre la actividad de escribanos en todas las naves del reino que hacían su travesía a la Nueva España; y la de abril de 1508, relativa a la disposición para que los escribanos de Cabildo fueran designados por los alcaldes y regidores y nombrados por el gobernador.

Como sucedió con casi todas las instituciones españolas que pasaron a América, las escribanías fueron tomando poco a poco su forma definitiva y creando sus propias características conforme se iban presentando problemas concretos, y así lentamente fueron apareciendo las variantes propias del oficio en estas nuevas tierras; los cargos específicos se iban configurando hasta que llegaron a crear toda una serie de ellos que de alguna manera en la Península o en Las Indias, tenían que ver con la administración de las posesiones españolas. Por estas razones, junto con el Real Consejo de Indias en 1524, se creó el cargo de Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias para organizar y tramitar los asuntos que por esa institución pasaran. También se creó la Casa de Contratación de Sevilla que se encargaba de los asuntos navales y comerciales entre España y sus Colonias, y como consecuencia hubo necesidad de crear el cargo de Escribano de Cámara para dicha institución.

Como ya se dijo, existieron muchas variantes del oficio, y en América específicamente, se dieron los cargos de Escribano Mayor de Gobernación para auxiliar al gobernador y nombrar tenientes de escribano, que complementarían la labor de impartir justicia. También se dio el cargo de Escribano de Cabildo o de Consejo, como se le llamó comúnmente, que se encargaba de fungir como secretario levantador de actas en las sesiones del Ayuntamiento. Otro tipo de escribanos, fueron los de Minas que registraban y llevaban el control de la actividad minera en determinada región.

Sin embargo, fueron tres tipos de escribanos los que realmente efectuaron las labores propias del actual notario (cabe aquí la aclaración de que el término notario en la época colonial fue usado para referirse principalmente a los escribanos que entendían de asuntos eclesiásticos): los escribanos públicos, cuyo nombre se entendía en dos sentidos,

para referirse a su función pública en sentido general y para designar un cargo específico; los escribanos del número o numerarios, llamados así porque existían en número limitado, que sólo podían ejercer su oficio en la jurisdicción a la que se estaban asignados; y los escribanos reales que formalizaban los actos propios de la potestad real y quienes podían ejercer su profesión en todo el reino pero sin invadir la jurisdicción de los numerarios.

En la práctica, estos términos fueron puramente convencionales ya que se usaron indistintamente para designar a todo aquel que ejercía las funciones notariales habiendo cumplido con los requisitos elementales para poderlas ejercer.

En principio la totalidad de los requisitos que exigía la legislación indiana para otorgar el fiat a los escribanos no fueron obligatorios y los motivos de esta medida resultan comprensibles si se toma en consideración que la sociedad apenas tomaba impulso para su desarrollo. Los problemas eran muchos y los recursos humanos no abundaban; el hecho es que en los primeros años de la colonización no se exigió el nombramiento que como potestad pertenecía al Rey y más bien fueron las autoridades locales las que designaban a estos funcionarios.

A mediados del siglo XVI, dada la necesidad de allegar fondos a la Real Hacienda, el nombramiento de escribano fue materia de compra-venta, dando por resultado que estos cargos no siempre fueran ocupados por los más capaces sino por aquellos que podían cubrir la cantidad exigida y después recabar la notificación del Rey.

En algunos casos sí se exigía el cumplimiento de los requisitos y entonces era forzosa la aprobación de un examen presentado ante la Real Audiencia y la práctica por 3 o 4 años al lado de otro escribano y en los juzgados locales, además de llenar los requisitos personales de honradez, pureza de sangre, buenas costumbres etc.

En México, el escribano también aparece en los momentos cruciales de la Conquista y de la Colonización. Las fuentes señalan a Diego de Godoy como el primer escribano, nombrado por Hernán Cortés para darle, en abril de 1519, carácter oficial y valedero a la fundación del primer Ayuntamiento en la Villa Rica de la Veracruz. En los requerimientos para someter pacíficamente a los indios, el escribano asumía un papel fundamental pues era éste quien leía y formalizaba el intento de "persuadir pacíficamente el sometimiento del indígena".

Ya sojuzgada la sociedad indígena, la función escribanil la ejercieron en sus primeras etapas, funcionarios peninsulares que llegaron a establecerse en estas tierras.

El primer escribano del que se tiene documentación, ya organizada en la Nueva España es Francisco de Orduña, escribano del Consejo de la Ciudad de México, quien firmó el acta de Cabildo más antigua que conocemos (8 de marzo de 1524) y el 6 de junio del mismo año, apa-

rece un poder en el que firma con el título de “escribano de Su Majestad y del Consejo de esta ciudad”.

Hernán Pérez fue otro de los primeros escribanos en la Nueva España. Se deduce que presentó una provisión del Rey ante el Cabildo para que se le dejara desempeñar el oficio, en los primeros días del mes de mayo de 1524, pues el 13 de ese mismo mes, en la junta del Consejo, se le rechazó en el cargo de “escribano público y del número de esta ciudad”, ya que antes se había solicitado al Rey que el cargo se diera por elección a alguno de los vecinos de la Nueva España. Sin embargo, el 22 de mayo, ante el mismo Consejo formado por el Bachiller Juan de Ortega como el alcalde ordinario y Diego de Soto, Gonzalo de Ocampo, Cristóbal Flores y Alonso Jaramillo como regidores, se presentó Rodrigo de Paz, secretario del “señor Capitán General y Gobernador de la Nueva España” don Hernán Cortés, con un mandamiento del dicho señor gobernador ordenando al Consejo recibir en su Cabildo a Hernán Pérez como escribano público de la Ciudad de México. Ante esta imposición, los señores del Cabildo declararon que era “injusto y muy agraviado y en perjuicio” de la ciudad ya que ni al mismo gobernador le competía el conocimiento de esta causa por la petición que se había hecho al Rey para que permitiera la elección del funcionario; siguiéndose el curso de esta inconformidad, por medio de otra acta fechada en 26 del mismo mes, los mismos integrantes del Consejo protestaron porque a pesar de su apelación ante el Rey, Hernán Pérez, ejercía sin ningún derecho el cargo “teniendo puesta tienda de su oficio” por lo que encomendaron al alcalde Rodrigo Renjel, que hiciera información sobre esa situación y que hiciera justicia en consecuencia.

Esta complicada situación se resolvió al fin en favor de Hernán Pérez quien el 18 de junio de 1524 recibió junto con Pedro del Castillo, otro escribano, el permiso del Consejo para usar libremente el oficio de escribano público con la condición de que si en algún tiempo, el Rey “tuviese por bien de hacer merced a esta ciudad de la elección y proveimiento de los dichos oficios, para los proveer, que en viniendo la tal merced, sea en sí ninguno este dicho recibimiento a los susodichos de los dichos oficios”.

El caso de Pedro del Castillo es similar al de Hernán Pérez pues presenta la provisión real el mismo día que a éste le es rechazada, o sea el 13 de mayo de 1524.

El 22 de mayo, día en que Rodrigo de Paz presentó el mandamiento de Cortés en apoyo de Hernán Pérez, el Cabildo emitió su respuesta negativa a Del Castillo argumentando las mismas razones que opusieron al primero y además protestando por la forma poco comedida con que fue presentada la solicitud ante el Consejo por altisonante ya que “les requirió que la obedeciesen y cumpliesen como en ella se contiene, con protestación de cobrar en su persona y bienes, todos los daños y

menoscabos que por razón de no la obedecer y cumplir se le requirieren”, agregando la conveniencia de otorgar el nombramiento de algunos de los caballeros que participaron en la conquista de estos territorios.

Finalmente otorgaron a Pedro del Castillo, el permiso para usar su oficio de escribano público del Consejo de la Ciudad de México.

Para el 15 de julio de ese año de 1524, ya aparece este escribano como firmante de las actas de Cabildo y ese mismo día hace el juramento y solemnidad que la provisión real mandaba. En esa misma fecha, deja de aparecer como escribano del Consejo, Francisco de Orduña, quien, como dato complementario señalamos, percibía 80 pesos de oro anuales por el ejercicio de su oficio en el Ayuntamiento.

Otro escribano que aparece en la vida novohispana es Diego de Ocaña. El 20 de junio de 1525 presenta éste una provisión real mediante la cual se le hace merced del cargo de “escribano público y del número de esta ciudad”. En esta ocasión los miembros del Ayuntamiento no pusieron objeción para otorgar el permiso correspondiente pues como dice el acta del citado día, “los señores del Cabildo tomaron la dicha provisión de Su Majestad en sus manos y la pusieron sobre sus cabezas y dijeron que la obedecían y obedecieron como carta y mandado del Rey”.

Para el 29 de agosto de 1525, Diego de Ocaña ya funge como escribano público de esta ciudad, pero parece que el destino de este escribano no fue muy apacible pues para febrero de 1526 se encontraba preso por “ciertos delitos que cometió”, siendo juzgado por el tribunal de la Inquisición por judío.

Al faltar escribanos públicos que regularan las actividades de los particulares; rehabilitan a Hernán Pérez que había renunciado ante el Rey en favor de Joan Fernández del Castillo, y en consideración de que hasta el 21 de julio de 1525 Fernández del Castillo no había recibido la confirmación del cargo, Hernán Pérez pide al Cabildo que reciban “dende agora al dicho oficio al dicho Joan Fernández del Castillo y le den facultad para lo usar y ejercer”. En apoyo a esa petición, adjunta una carta firmada por todos los escribanos públicos que a la fecha existían en la Nueva España.

Los miembros del Cabildo aceptan la solicitud de Hernán Pérez con la condición de que en dos años presentara la confirmación del oficio emitida por el Rey.

En ese mismo día, el Cabildo recibió el juramento del escribano “sobre la señal de la cruz según forma de derecho, y lo hizo so cargo del cual prometió usar bien y fielmente del dicho oficio de escribano público del número de esta ciudad como convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, y que guardará el secreto a las partes en aquellas cosas que debe ser guardado y en todo hará lo que buen escribano debe hacer y cumplir”

3. La Documentación Notarial

Precisamente el protocolo más antiguo que existe en el Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, pertenece a este escribano y corresponde al año de 1525, y su primer documento está fechado en 9 de agosto o sea pocos días después de que le fue otorgado el permiso para ejercer su oficio escribanil.

En estos volúmenes notariales, se encuentra documentación efectuada entre particulares que buscaban ante el escribano formalizar los diversos asuntos de los que eran parte, mismos que constituyen muestras latentes del desarrollo cotidiano que iba transformando a la sociedad novohispana.

En un sentido general, las escrituras que integran los protocolos, nos permiten acercarnos a la historia cotidiana en todos los ámbitos que la forman ya que la actividad notarial trasciende sus propias fronteras y se adentra en otros muchos campos de tal manera que el derecho mercantil; el régimen de tenencia de la tierra; la actividad jurídica de las instituciones virreinales; el derecho procesal, sucesorio, laboral, etc., son facetas que conviven dentro de la amplia gama de la actividad escribanil. Trataremos de dar a continuación una visión general sobre el contenido de los protocolos y su posible aprovechamiento en tal o cual área del derecho.

En las escrituras propiamente dichas se encuentran los elementos necesarios para estudiar el formulismo que se siguió para sancionar los contratos, obligaciones, y todo tipo de escrituras, haciendo la mención conveniente de la ley o leyes que así los establecían. Así, por ejemplo, en las cláusulas de obligación, el contratante renunciaba a su propio fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad y a la ley *sit convenierit de jurisdictionen omnium judicum* para que así le pudieran apremiar al cumplimiento de lo estipulado para lo cual generalmente se concedía poder a todas y cualesquier justicia de cualquier fuero y jurisdicción. En la escritura, se incluye, explícitamente además, la sanción a que se hacían merecedores por incumplimiento de lo convenido.

En el derecho o régimen de tenencia de la tierra se puede ilustrar con las innumerables cartas de venta de solares, venta de estancias, de tierras de arrendamiento de huertas, de constitución de escrituras de censo sobre determinada propiedad; con las actas levantadas ante escribano sobre pleitos por tierras entre indios y españoles, etc. Estas últimas pueden incluso arrojar luz sobre los actuales conflictos por tierras que tienen su origen en aquella época.

La encomienda como una de las formas indirectas de tenencia de la tierra que prevaleció durante el primer siglo de la dominación española, se puede tratar gracias a una serie de documentos que a su alrededor se dictaron como es el caso de la participación de los encomen-

deros en una compañía minera o ganadera o de la misma acta constitutiva de aquella asentada por el escribano en su función de secretario.

Otro aspecto interesante es el de la legislación en torno a la posesión y explotación de minas; por algunas escrituras tenemos noticia de la forma en que éstas se registraban, estancaban y amojonaban obedeciendo a lo establecido por el Derecho. Esta información se contiene en las compañías mineras y muy especialmente en los poderes para tomar, registrar y poblar minas que se encuentran en muy buena cantidad en los protocolos. Por estas escrituras conocemos la obligación que adquiere el poseedor de minas para construir bohíos alrededor de ellas, en donde pudieran vivir los esclavos empleados en su laboreo, o la obligación del mismo a mantener poblada su posesión con determinado número de gente para que ésta no se considerara despoblada y pudiera ser registrada por otra cualquier persona como suya.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de sucesión y su aplicación en América, los protocolos ofrecen abundante material constituido por testamentos, poderes para testar, codicilos, aceptación de herencia y donaciones. En los testamentos, cuya finalidad espiritual era la de salvar el ánimo del otorgante mediante el descargo de su conciencia, se asientan nombramientos de albaceas y herederos, se mencionan deudores, y acreedores, donaciones, se hace fundación de capellanías y por supuesto se disponen las pompas fúnebres del testador. En los poderes para testar, se otorgaban las facultades necesarias para que el individuo favorecido otorgase ante el escribano las cláusulas testamentarias que de antemano lo eran comunicadas por el directo interesado.

Los codicilos, documentos que sirvieron para corregir alguna cláusula testamentaria o para incluir alguna nueva dentro de el testamento, podían dictarse en número ilimitado pudiendo corregir incluso el nombramiento de albaceas y herederos.

En lo que al derecho laboral se refiere, entre el cúmulo de documentos notariales, podemos encontrar las prácticas comunes del trabajo encomendado, el esclavo, el de repartimiento, el asalariado libre, y otras formas que imperaron en la época colonial.

Las escrituras de arrendamiento de indios encomendados, que se destinaban con mucha frecuencia al laboreo en las minas y ocasionalmente a trabajos agrícolas y ganaderos, son viva muestra de una de las facetas del trabajo encomendado.

Sobre los esclavos negros o indígenas, existen en los registros notariales una gran variedad de escrituras que, directa o indirectamente, dejan constancia de su participación activa dentro de la economía novohispana así como valiosos datos sobre su capacidad jurídica. Según la legislación española sólo podían ser esclavos aquellos infieles que se ganasen de buena guerra y no de paz, por lo que principalmente en las escrituras de venta, la fórmula protocolaria debía aclarar suficien-

temente esa calidad. Se dieron también cartas de manumisión de esclavos o de horramiento, por las cuales éstos obtenían su libertad, ocasionada algunas veces, por el buen servicio que a sus amos habían prestado y otras tantas por la compra de su libertad cuyo precio era fijado por su dueño; cabe agregar que al recobrar su libertad, el esclavo obtenía también su personalidad jurídica.

Es importante por otro lado, observar la condición jurídica de los hijos de esclavos quienes podían ser transferidos junto con sus padres, o sin ellos, según la conveniencia del amo.

Aunque la legislación Indiana restringía la práctica de esclavizar a los naturales, en los registros notariales consta que existieron en la Nueva España una gran cantidad de esclavos indios propiedad de españoles.

Sobre el trabajo repartido, institución de la segunda mitad del siglo XVI, es igualmente abundante la documentación y principalmente en los protocolos de escribanos que actuaban dentro de el ámbito oficial.

El servicio a soldada como se definía en la época colonial a una de las manifestaciones del servicio asalariado, fue otra de tantas formas laborales que mediante los contratos de servicio dejaron constancia escrita los registros notariales; en estas escrituras se contienen explícitamente las condiciones de contrato, más que estipuladas en el derecho, adquiridas en la costumbre.

Puede observarse también en ellas la condición jurídica del indio libre quien por su propia cuenta podría otorgar una escritura de servicio, en caso de tratarse de mujeres, se requería que fuesen solteras. Según la legislación indiana, los contratos de servicio otorgados por indígenas, no debían de exceder el plazo de un año, pero dada la flexibilidad característica de la aplicación de las leyes, se otorgaban a los plazos que al beneficiario convenía.

Las peculiares características que encerraba la práctica novohispana del servicio de menores se encuentran también ampliamente definidas en las escrituras que a su nombre otorgaban sus tutores y curadores; la mayoría de las veces, el servicio prestado por un menor tenía como objetivo el aprendizaje de un oficio sin percibir sueldo alguno, quedando a cargo del patrón su manutención y vestido. De una primera etapa, el pupilo salía con el título de aprendiz, requisito indispensable para que en una segunda, presentara el examen correspondiente por el que se incorporaría al gremio de oficiales de su ramo.

También a la luz de estos documentos, se puede deducir la calidad jurídica del menor así como los medios que se siguieron para el desenvolvimiento de su personalidad; es el caso por ejemplo del nombramiento de tutores y curadores para la administración de su persona y bienes. En el caso de los menores que aun tenían sus padres, cualquiera de ellos podría ejercer su tutela pero si se trataba de huérfanos, los oidores de la Audiencia, ante el escribano público, podían desig-

narle la tutoría. En los inicios de la vida colonial existió además el cargo de “padre de los huérfanos de Tenuxtitan”.

Por lo que toca al derecho procesal, nuestra mirada debe dirigirse principalmente hacia instituciones como la Audiencia y el Cabildo en donde la función del escribano era la de asentar todas y cada una de las partes de los procesos, desde la misma presentación de demanda hasta el otorgamiento de sentencia, pasando por un sinnúmero de notificaciones dirigidas a las partes en conflicto.

La actuación del escribano con relación a este punto, se puede ilustrar haciendo mención de un testimonio correspondiente al siglo XVI asentado en el registro de Andrés de Cabrera, y otorgado por Pedro Sánchez de la Fuente, en el cual dando fe del cumplimiento de una sentencia de destierro dictada por la Real Audiencia, contra Juan Vanegas y describiendo la escena en la que el sentenciado se encuentra “encima de un caballo” en la calzada que sale de la ciudad de México sobre el Camino Real a Michoacán.

Otro tipo de escritura por demás interesante en este aspecto del derecho, lo constituyen los poderes generales. Mediante estos, el otorgante delegaba las facultades jurídicas sobre su persona y bienes en un segundo. Entre estas escrituras existe una muy particular y es el poder que se extiende a los procuradores de causas quienes por ello adquirían las facultades para representar en los pleitos “civiles y judiciales” a la parte que lo extendía.

A partir del estudio del rico acervo documental que representan los protocolos notariales, es factible el estudio a fondo de la aplicación del Derecho Mercantil a través de la constitución de compañías comerciales, ya relacionadas con el comercio interoceánico con la metrópoli, ya con el intercambio que se establecía con otras colonias o simplemente en relación con el establecimiento de mercaderes en las villas y ciudades y su interacción con los mercados locales de tradición prehispánica como los tianguis. Los derechos de aduana y peaje, las reglas establecidas tanto para la transportación terrestre como marítima, se pueden apreciar en las escrituras de fletamiento y otras.

El estudio del Derecho Mercantil y su aplicación en la vida colonial se puede complementar mediante el análisis de los requisitos asentados en las instituciones encargadas de regular el comercio como la Casa de Contratación de Sevilla en España.

La personalidad jurídica de la mujer en la Nueva España, tema tan espinoso y poco tratado, contempla en el estudio de protocolos la apertura de un amplio campo para la investigación. Sobre este particular diremos que desde los inicios de la dominación española, la mujer siempre estuvo relegada a un segundo término, pues dada la inseguridad de la empresa de conquista y colonización de estas tierras, y la acusada debilidad del sexo en la tradición hispánica, esto permaneció en un principio, al margen de los planes de la Corona. No obstante al

realizarse la Conquista y el sometimiento de los pueblos indígenas, y tomando en consideración los abusos que se perpetraban en contra de las mujeres indígenas y esclavas negras, la metrópoli empezó a dictar provisiones y Reales Cédulas para que se impidiera el paso a tierras americanas a los españoles que estuvieran ligados en matrimonio.

Esta legislación obedecía también al abandono en que tenían a sus esposas e hijos los españoles que habían pasado a estos reinos en donde frecuentemente contraían matrimonio con indígenas o mujeres de algunas castas.

Pese a esta situación, los españoles casados en la península se las ingeniaban para pasar al Nuevo Mundo sin sus esposas verdaderas y muy frecuentemente se dieron casos en que para cubrir el requisito se presentaban a la Casa de Contratación con alguna concubina que se hacía pasar por su esposa, burlando así la voluntad real. Un caso curioso es el que nos muestra un codicilo de mediados del siglo XVI en donde un español agrega a su testamento una cláusula por la que declara que al tiempo en que manifestó su última voluntad, no había recordado que tenía mujer en España y por tanto la dejaba como heredera de una parte de sus bienes. Otra ilustración al respecto es el poder otorgado por Felipa Araujo, viuda del conquistador Cristóbal de Olid, a Juan de la Peña para comparecer ante el guardián del monasterio de San Francisco, Fray Toribio de Benavente, y pedirle en su nombre, la nulidad del casamiento que un mes antes había efectuado con Diego López Pacheco por haberse enterado de que éste era casado en Castilla y su esposa aún vivía.

En la Nueva España, la mujer siempre estuvo ligada a la autoridad paterna o a la del cónyuge según fuera su estado civil, viéndose limitada en sus acciones jurídicas. A través de los documentos notariales, nos damos perfecta cuenta de esta situación cuando alguna mujer, al otorgar cualquier tipo de escritura, necesitaba para ello el consentimiento o licencia escrita de su padre o marido.

Cabe señalar que en caso de ser huérfana o viuda, la mujer estaba plenamente facultada para expresar su voluntad según sus intereses.

Estas son, a grandes rasgos, algunas ideas sobre la documentación notarial que se podrían aprovechar en el estudio del Derecho en México.

Finalmente, trataremos en forma muy breve, de exponer la actividad del Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C., en lo que al estudio de la documentación notarial se refiere.

El Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C., del Claustro de Sor Juana (Anexo 1), consciente de la necesidad de preservar y difundir el patrimonio histórico nacional, ha establecido desde su nacimiento en 1979, diversos programas dirigidos a lograr esos objetivos.

Uno de estos programas ha sido el de Notarías-México iniciado en 1980 por un convenio con el Departamento del Distrito Federal, te-

niendo entre sus objetivos fundamentales la clasificación y catalogación de los protocolos del siglo XVI al XIX, para lo cual en una primera etapa, un numeroso grupo de paleógrafos trabajó en el Archivo Histórico de Notarías desde el mes de abril del citado año de 1980 hasta agosto de 1982.

Primeramente se planteó la necesidad de programar la actividad mediante acciones sucesivas. El paso inicial fue dar capacitación homogénea en Paleografía, Diplomática y tratamiento Científico de los Documentos a los estudiantes (más de setenta) que se presentaron a nuestras convocatorias. En tanto preparamos el documento cuyo llenado no permitiría codificar los descriptores y los elementos de recuperación previstos en el documento al cual llamamos histograma (Anexo dos). Diseñamos un sistema modular que pudiera servir a tres niveles uno, el manejo manual de la información clasificada; otro codificado para la documentación microfilmada, y el tercero para el manejo por computación, este último aún en proceso.

Mediante la identificación de documentos, folio a folio, su paginación, lectura y transcripción paleográfica, vaciado de la información en los histogramas y su codificación se obtuvieron los materiales adicionales como la nómina de escribanos que modifica la ya existente, además de los nombres propios, geográficos y de instituciones, tipos de documentos, objetivos, materias, etc., que fueron codificados además como descriptores.

En la primera etapa de trabajo del Instituto se obtuvieron los siguientes resultados:

Documentos trabajados del siglo XVI: 38, 839.

Documentos trabajados del siglo XVII: 27, 507.

Documentos trabajados del siglo XVIII: 9, 641.

Documentos trabajados del siglo XIX: 6, 941.

con un total de 82, 934 histogramas.

ANEXO I

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LOS ESCRIBANOS DEL SIGLO XVI CUYOS PROTOCOLOS SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DE NOTARÍAS-MÉXICO

<i>Año</i>	<i>Escribano</i>	<i>Notaría *</i>
1. 1525	Fernández del Castillo, Juan	1
2. 1527 ene/nov.	Fernández del Castillo, Juan	1
3. 1527-1528 27 dic./1º dic.	Fernández del Castillo, Juan	1
4. 1540-1543	Ayala, Diego de	1
5. 1541	Isla, Diego de	1
6. 1543-1559	Cabrera, Andrés de	1
7. 1545	Isla, Diego de	1
8. 1545-1547	Gutiérrez, Martín	1
9. 1547	Fuentes, Francisco	1
10. 1547-1554	Díaz, Baltazar	1
11. 1554-1555	Calderón, Gaspar	1
12. 1547-1550, 1551-1553		
1556	Sánchez, Pedro	1
13. 1549	Isla, Diego de	1
14. 1552	Pérez, Diego	1
15. 1553	Isla, Diego de	1
16. 1553	Pérez, Antonio	1
17. 1553-1605		
1627	Núñez, Diego	1
18. 1566	Segura, Martín de	56
19. 1563	Alonso, Antonio	2
20. 1565, 67, 69, 71	Alonso, Antonio	2
72, 76, 78		
21. 1570-1572	Alonso, Antonio	2

<i>Año</i>	<i>Escribano</i>	<i>Notaría</i>
22. 1570-1571	Cueva, Juan de la	1
23. 1570-1576	Alonso, Antonio	1
24. 1573, 74, 75	Sánchez, Pedro	1
25. 1571-1568, 1582	Gómez Fernández, Salgado*	1
26. 1571-1575, 1580-1582	Trujillo, Pedro de	1
27. 1571-1586	Hurtado, Melchor	1
28. 1576	Rodríguez de León, Diego	553
29. 1576-1578, 1580-1583	Sánchez, Pedro	1
30. 1576-1582, 1584	Román, Juan	1
31. 1577-1579	Alonso, Antonio	1
32. 1578	Rodríguez de León, Pedro	1
33. 1578-1579	Velasco, Rodrigo de	1
34. 1579	Aguila, Antonio del	1
35. 1579-1593	Grado, Alvaro de	1
36. 1581-1582	Fernández Salgado, Gómez	1
37. 1582	Sánchez, Luis	1
38. 1582	Suárez, Diego	1
39. 1582 ene/nov 1583 jul/agos. 1584 abril 1590 marzo	Cueva, Juan de la y Suárez Jerónimo	1
40. 1582-1584 1588-1592 1590-93, 95, 96 1598-1599 1600-1602 1606-1607	Pérez de Rivera Juan	497
41. 1583	Reyna, Gregorio de (Gonzalo)	1
42. 1556-1565	Moral, Juan	1
43. 1556-1559	Rodríguez, Cristobal	1
44. 1557-1561	Alonso, Antonio	1
45. 1557-1559 1562	Sánchez, Pedro	1
46. 1557-1570	Díaz, Baltazar	1

<i>Año</i>	<i>Escribano</i>	<i>Notaría</i>
47. 1559-1560	Rodríguez, Cristóbal	1
48. 1559-1561	Díez, Francisco	1
49. 1562 nov/dic.	Hernández, Alonso (Bachiller)	1
50. 1562 ene/dic. 1563 ene/feb.	Herrera, Alonso de	1
51. 1562-1564 1566-1567	Alonso, Antonio	1
52. 1562-1567 1569-1572 1575-1578 1581	Alonso, Antonio	2
53. 1564	Báez, Francisco	1
54. 1564	Castro, Jerónimo de	1
55. 1565-1566	Valverde, Francisco de	1
56. 1565-1583	Alonso, Martín	1
57. 1566-1577	Santillán, Alonso	1
58. 1567	Párraga, Miguel de	1
59. 1567	Parras, Miguel de	1
60. 1567 1569-1572	Sánchez, Pedro	1
61. 1568-1570	Salazar, Pedro de	1
62. 1568-1570 1580-1584 1590-1591	Juárez, Diego	1
63. 1586-1587	Cuenca, Francisco de	1
64. 1586-1587 1597	Tejadillo, Cristóbal de	1
65. 1589-1593	Basurto, Luis	1
66. 1590-1591	Rodríguez de León, Diego	1
67. 1590-1591	Román, Juan	1
68. 1590-1591 1596-1598 1599-1601 1603	Villalobos, Antonio de	1
69. 1590-1611	Saravia, Antonio	1
70. 1591-1601	Yrolo, Nicolás de	1
71. 1591-1594 1595-1596 1597 1600-1601 1600-1602	Moreno, Andrés	374

<i>Año</i>	<i>Escribano</i>	<i>Notaría</i>
72. 1592-1606, 1609	Alarcón, Cristóbal de	1
73. 1592-1593	Moreno, Juan Bautista	375
74. 1593-1595 1599-1606	Reyes, Melchor de los	1
75. 1594-1598	León, Luis de	1
76. 1596	Ramírez, Cristóbal	1
77. 1598	Aguilera, Luis de	1
78. 1598	Castillo, Juan del	1
79. 1598	Navarrete, Cristóbal de	1
80. 1598	Salinas, Diego de	1
81. 1599	Salcedo, Lesmes	1
82. 1599-1605	Porras Farfán, Juan de	498
83. Contiene hojas sueltas rotas y quemadas sin clasificar.	Sánchez, Pedro	1
84. Varias hojas del S. XVI documentos sueltos.		

* Debido a una reestructuración efectuada recientemente en el Archivo, el número de la Notaría puede no corresponder.

PROPUESTA

Dada la importancia de la documentación notarial, el III Congreso de Historia del Derecho Mexicano recomienda la formulación de índices y su publicación.

524 PÉREZ SAN VICENTE, SÁNCHEZ, RUIZ, TORRES Y VILLANUEVA

- 14 _____
- 15 _____
- 16 _____
- 17 _____
- 18 _____
- 19 _____
- 20 _____
- 21 _____
- 22 _____
- 23 _____
- 24 _____
- 25 _____

Resumen:

- 1 _____
- 2 _____
- 3 _____
- 4 _____
- 5 _____
- 6 _____
- 7 _____
- 8 _____
- 9 _____
- 10 _____
- 11 _____

Observaciones:

- 1 _____
- 2 _____
- 3 _____